

Solicitud de sorteo de la causa: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Juicio No: 1781120136555, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 1714194089

Fecha de Notificación: 24 de febrero de 2022

De: SALAZAR SALAZAR LILI MARYSOL, VICTOR HUGO CASTILLO JAYA Y MONICA PATRICIA VELASCO CASTILLO JAYA, SALAZAR SALAZAR LILI MARYSOL, MONICA PATRICIA VELASCO, MANUEL ELOY MALDONADO ARCE y EDGAR GIOVANI DEFAZ TOAPANTA.

Dr / Ab: GABRIELA NATHALI COSTA UNDA

I

Con fecha 7 de marzo de 2022 VICTOR HUGO CASTILLO JAYA, SALAZAR SALAZAR LILI MARYSOL, MONICA PATRICIA VELASCO, MANUEL ELOY MALDONADO ARCE, EDGAR GIOVANI DEFAZ TOAPANTA presentaron ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN ante el auto de inadmisión a casación emitido por la Corte Nacional de Justicia con fecha: 2 de marzo de 2022.

Documento del que adjunto copia notarizada, con el fin de que se verifique la falta de atención a nuestra Acción.

Se tome en cuenta que existió sorteo del recurso presentado por algunos de los perjudicados al cual le fue asignado el número **Caso No. 580-22-EP, en cuyo auto de inadmisión establece:**

2 De la revisión de la acción extraordinaria de protección, no se verifica que esta haya sido presentada por las siguientes personas: Luis Bolívar Burbano Cadena, Vicente Ramiro Bravo Toledo, Victor Hugo Castillo Jaya, Edgar Giovanny Defaz Toapanta, Gabriel Ignacio García Guillen, Manuel Eloy Maldonado Arce, Julio Roberto Antonio Paz Granda, José Alcívar Ramón Ordóñez, Flavio Alfonso Rosero Peña, Lili Marysol Salazar Salazar, Mónica Patricia Velasco Melgar y Ramiro Eduardo Toro Sánchez.

Del grupo mencionado, en efecto Victor Hugo Castillo Jaya, Edgar Giovanny Defaz Toapanta, Eloy Maldonado Arce, Lili Marysol Salazar Salazar y Mónica Patricia Velasco Melgar, en efecto no solo que interpusieron Acción Extraordinaria de Protección separadamente, sino que, tal y como se narra en el texto de la acción extraordinaria adjunta, solicitaron se dé paso al cambio de procurador común, pedido que no fue atendido, así como interpusieron separados escritos complementarios al recurso de casación, necesarios atendiendo a la nueva realidad jurídica del Ecuador con respecto al caso concreto.



II

Adicionalmente, solicitamos que se tome en cuenta la siguiente argumentación surgida de la profunda investigación judicial del tema elaborada con el fin de presentar a su Corte, como escrito adicional, dado que el auto de inadmisión a casación ignora lo que sigue:

Desobediencia del precedente 26-IN-18/20

Los accionantes fueron despedidos a través de la aplicación de la compra de renuncia obligatoria, introducida al ordenamiento jurídico por autoridad sin competencia para el efecto a través del Art. 8 del Decreto 813. Este hecho ha sido probado con acciones de personal y jamás controvertido por la entidad accionada a lo largo del proceso. La sentencia 26-IN-18/20 expulsó del ordenamiento jurídico, dicha figura por ser inconstitucional y violatoria del derecho al trabajo y la seguridad jurídica y estableció como regla de interpretación que los jueces, al enfrentarse a casos relacionados deberán de forma obligatoria, obedecer la norma jurídica vigente al momento de su aplicación.

inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha establecido de manera reiterada que, aun cuando las sentencias de control abstracto de constitucionalidad no hayan otorgado efecto retroactivo, dichas decisiones también son aplicables a los jueces y autoridades administrativas que deban interpretar la norma jurídica concreta.

Esta regla general se encuentra tanto en el auto de ampliación y aclaración antes citado y se ha reiterado en otros fallos de la referida Corte como las Sentencias No. 1126-12-EP/20 (párrafo 56), 22-13-IN/20 (párrafo 88) o 60-11-CN/20 (párrafo 102). Por lo tanto, dado que en la presente sentencia se debió analizar e interpretar la disposición contenida en el artículo innumerado a continuación del artículo 108 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, la sala estaba obligada a considerar en dicho análisis la sentencia de control abstracto de constitucionalidad No. 26-18-IN/20 emitida por la Corte Constitucional. En su lugar la sala aplica una norma expulsada del ordenamiento jurídico para revocar la sentencia de instancia, que estableció la existencia de violación de derechos constitucionales en contra de los recurrentes, y desobedece los claros precedentes de la Corte Constitucional convirtiéndolos en enunciados sin importancia o fuerza aplicativa.

III

En caso de haber existido un error de derecho en el recurso instaurado por parte del abogado que les representaba anteriormente, es necesario mencionar lo que sigue:

El juez, especialmente en procesos donde de la violación objetiva o subjetiva resulta en violación de derechos constitucionales, se encuentra comandado por las normas siguientes: el artículo 426 de la Constitución de la República, establece: [...] Las

juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. Art. 426). En este mismo sentido, el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial que determina: "...La jueza o juez debe aplicar el derecho que corresponde al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente [...] Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar una decisión en los hechos diversos de los que han sido alegados por las partes [...] Esta última disposición no será aplicable cuando en esta forma se puedan vulnerar derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos". (COFJ, 2015, pág. Art. 140). Finalmente, el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil, "Los jueces están obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho"

IV PETICIONES

En virtud de los antecedentes anotados y fundamentada en lo que establecen los artículos 11 numeral 9, 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, así como de los artículos 58 y siguientes, especialmente 62 #8, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se admita a trámite la presente acción extraordinaria de protección, se declare que se han vulnerados los derechos constitucionales del accionante, y que, en consecuencia, se dicten medidas reparatoras integrales de los derechos fundamentales afectados de acuerdo a la Sentencia No. 024-14-SIS-CC .

V RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DE LA PRETENSIÓN

El presente caso adquiere una relevancia significativa en virtud del artículo 62 literal 8 de la LOGJCC, norma que regula la admisión del recurso extraordinario de protección y la jurisprudencia consolidada de la Corte Constitucional.

El admitir un recurso extraordinario de protección permite solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Esta norma busca garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos y asegurar la coherencia y consistencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.



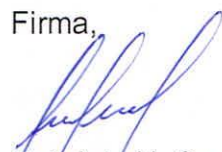
La Corte Constitucional, en su jurisprudencia reiterada, ha establecido que las sentencias de control abstracto de constitucionalidad también son aplicables a los jueces y autoridades administrativas encargados de interpretar la norma jurídica concreta, incluso cuando dichas sentencias no otorgan efecto retroactivo. Esta regla general se encuentra plasmada en el auto de ampliación y aclaración citado, así como en otros fallos relevantes de la Corte Constitucional, como las Sentencias No. 1126-12-EP/20 (párrafo 56), 22-13-IN/20 (párrafo 88) y 60-11-CN/20 (párrafo 102).

En el presente caso, la sala ha incurrido en la prohibición establecida en el artículo 86 de la Ley de Garantías Constitucionales e inobservancia a los precedentes citados, al aplicar la norma expulsada del ordenamiento jurídico para revocar la sentencia de instancia, que previamente había determinado la existencia de violación de derechos constitucionales en contra del accionante. Al hacerlo, la sala ha desobedecido los claros precedentes establecidos por la Corte Constitucional, ignorando su importancia y fuerza aplicativa.

Esta actuación de la sala no solo constituye una contravención a las disposiciones legales y jurisprudenciales pertinentes, sino que también pone en riesgo la protección de los derechos fundamentales del accionante y establece un precedente peligroso que podría afectar la coherencia y consistencia de la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, solicitamos que, en consideración de la normativa y jurisprudencia expuesta, se sortee la presente causa, se admita a trámite la presente Acción Extraordinaria de Protección, y se rectifique la decisión de la sala y se garantice la correcta aplicación de la sentencia de control abstracto de constitucionalidad No. 26-18-IN/20 emitida por la Corte Constitucional. De este modo, se asegurará la protección efectiva de los derechos fundamentales del accionante y se preservará la integridad del sistema jurídico y el respeto a los precedentes judiciales.

Firma,



Gabriela N. Costa U.
MAT FDA 17-2008-914

